



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 736

Lunes 12 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco en rama que sea necesario para el surtido de las fábricas del reino desde 1.º de junio de este año hasta 30 de igual mes de 1857, y para las existencias que deben quedar en aquellas y en los almacenes del Estado, en el mismo día si se realizase el desestanco, entendiéndose que habrá de adquirirle por los medios que considere mas beneficiosos á la Hacienda, y sin que esceda el precio y condiciones de la adquisicion de los que estan vigentes en la actualidad.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de abril de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid abril veinte y cinco de mil ochocientos cin-

cuenta y seis.—Publiquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando por vuestro Real decreto de 1.º de agosto de 1847 se estableció la libre circulacion por lo interior del reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de permitido comercio, como medida altamente protectora para el amplio desarrollo de las transacciones mercantiles, se procuró conciliar prudentemente la franquicia que se concedia al libre tráfico con las precauciones que la experiencia tenia demostradas ser necesarias para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de tan beneficiosa medida. A este fin se establecieron, ademas de las líneas de las costas y fronteras, cubiertas convenientemente por el cuerpo de carabineros, otras segundas llamadas contra-registros, trazadas segun aconsejaba y permitia la topografia especial del pais, destinadas á evitar las introducciones fraudulentas que pudieran tener lugar hácia lo interior del reino, despues de burlada la vigilancia de los destacamentos situados en las primeras líneas.

Por otro Real decreto de 14 de junio de 1850 se ampliaron á toda la extension de las provincias de costas y

fronteras de la Península, las disposiciones que para contener el contrabando y el fraude se hallaban entonces vigentes, y quedaron suprimidos los contra-registros.

El servicio de los carabineros en los puestos fijos, y el de las partidas volantes que recorrían el terreno ó zona fiscal intermedio, ofrecieron en la mayor parte del reino el feliz resultado que la celosa prevision del Gobierno se habia propuesto al aconsejar á V. M. aquella salubre reforma en las disposiciones represoras del tráfico ilícito.

Solo en los distritos de Huesca y Zaragoza se hizo notar la insuficiencia de las líneas que fijaban la zona de fiscalizacion, porque el corto espacio que en algunos puntos de la primera de éstas provincias separa á Francia de la segunda, y la naturaleza especial del terreno, permitian á los defraudadores dedicarse á su inmoral ejercicio con mas inmunidad que en otros puntos del reino, resultando de ello notable menoscabo para los intereses del Erario, perjuicios de cuantía para el comercio de buena fe, y motivos de reclamaciones fundadas de la industria nacional.

Convencido el Gobierno de V. M. de la ineficacia de la zona fiscal en aquellas dos provincias, creyó conveniente su modificacion, que tuvo lugar por Real decreto de 30 de marzo de 1852, ensanchándola de manera que se comprendiese en ella todo el espacio que se halla dentro de la línea, que arrancando desde Justiñana y último confín de Navarra sobre el Ebro, sigue la márgen izquierda de este rio hasta Alagon, Casas de la Salina, Zuera, Almudevar y termina en la venta de la Violada, entrando en la provincia de Huesca.

Este mayor territorio concedido á la accion fiscal se consideró suficiente en aquella época para evitar el frecuente paso de los contrabandistas que tienen allí el notable aliciente de abundantes depósitos de géneros establecidos en puntos del vecino imperio fronterizos á nuestra nacion. Hechos repetidos han venido á demostrar posteriormente que la nueva línea no comprende el terreno bastante á ejercer la fiscalizacion con todas las probabilidades de buen éxito, porque no es necesario emplear en el tránsito jornadas lentas, difíciles y de mayor tiempo; lo cual, unido á que la línea no tiene un límite marcado por la naturaleza, que hace por consiguiente fácil su paso, esteriliza completamente los esfuerzos del cuerpo de carabineros.

En la necesidad imperiosa que existe, en tanto que no se modifican las tarifas de Aduanas y se adopta un sistema represor en consonancia con la nueva legislacion arancelaria, de proteger el comercio de buena fe, la moral pública, los intereses del Tesoro y hasta los de la industria misma, creados al amparo de las disposiciones vigentes en el dia, el Ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que, arrancando desde Justiñana y último confín de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Art. 2.º Queda derogado mi Real decreto de 30 de marzo de 1852.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado del Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado, comunica á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. — Artículo 2.º Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública,

siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.—Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta, los prédios así rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.—Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.—Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Cortes veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid, abril 25 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demas funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta Ley la mayor publicidad por el Boletín oficial de la provincia sin perjuicio de las demas medidas que crea conducentes al efecto, á fin de que, ni arrendatarios ni compradores de bienes nacionales puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condicion que establece el artículo tercero, con espresion de las indemnizaciones únicas á que se refiere y de que se hace mérito en el segundo.

Del recibo de la presente circular, de la cual se acompañan cuatro ejemplares, espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

Gobierno de la provincia de Leon.

Declarado soldado por el Ayuntamiento de Castropodame, Domingo Garrote, hijo de Antonio y María Martínez, naturales de Turienzo y ausente de su domicilio, hace mas de seis años, sin saberse su paradero, se le cita

y emplaza por el presente, para que en todo el mes de la fecha comparezca ante la Excm. Diputacion provincial, á responder de la suerte que le ha correspondido, pues transcurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente. León 6 de mayo de 1856.—Azcarate.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Ciudad Real y Almaden.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Ciudad Real á Almaden y vice-versa, pasando por Almodóvar.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 18 horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en las expresadas poblaciones.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Manzanares.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta

del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resulta aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador de la misma asistido del administrador de correos del mismo punto, el día 26 de mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8,340 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Ciudad-Real á Almaden y vice-versa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta

del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de abril de 1856.—El director general de correos, Angel Izardi.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A el arrendamiento de pastos del soto titulado de la Ciudad, perteneciente á los propios de la de Alcalá de Henares, para su disfrute por un año contado desde 1.º de abril del corriente á fin de marzo de 1857, se ha hecho postura en la cantidad de 12,000 rs. vn., que ha sido admitida por el ayuntamiento de dicha ciudad, sin perjuicio de lo que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se sirva resolver; habiendo señalado para su remate el domingo 25 de los corrientes á las once de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del citado ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la tarde del día 7 del corriente, presentaron al señor teniente alcalde de la villa de Titulcia, tres mulas de labor y un macho, que parece andaban estraviadas por la ribera del rio Jarama; y fueron recojidas por dos guardas jurados de San Martin de la Vega, y habiendo sido depositadas, se invita por este á los dueños de las citadas caballerías se presenten á recojerlas, bajo las competentes garantías de ser las mismas, y bajo la certeza de ser las suyas por documento en regla, se le entregarán pagando los gastos y demas que se originen.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon y con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de abril último é instruccion de la misma fecha, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al segundo semestre del corriente año, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra, en la Ferte-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. 2

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 56	á 65	rs. vn.
Cebada.....	de 37 1/2	á 40 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 11 de mayo de 1856.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.